



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del parágrafo 2 del artículo 257 y del parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2010 de 2019, *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 94 adicionó el parágrafo 2 al artículo 257 del Estatuto Tributario, donde se señaló que: *"Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo."*

Que es necesario aclarar quién será el facultado para emitir los certificados que permitirán a los donantes tomarse el descuento tributario establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo 257 y el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.*

Que, de acuerdo a lo anterior, se requiere establecer el contenido que deben tener los certificados de donación emitidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Que es necesario precisar cuáles serán las herramientas por medio de las cuales las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán realizar el recaudo de las donaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, establece que *“Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria”*, y considerando que el beneficiario de la donación de que trata el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario son las Instituciones de Educación Superior Publicas, se requiere armonizar las normas mencionadas frente al beneficiario y precisar el tratamiento que se deben dar a los recursos percibidos.

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2106 de 2019 adiciona un párrafo al artículo 357 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos: *“Párrafo. El valor de la donación que se efectúe en el respectivo periodo gravable podrá tratarse como egreso procedente, cuando las entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto, efectúen donaciones a entidades del régimen tributario especial del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estas entidades con la donación ejecuten acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria, de que tratan los numerales 1 al 11 del artículo 359 del mismo estatuto.*

El tratamiento previsto en este párrafo no dará lugar a la aplicación del descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a sobre deducciones.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso primero de este párrafo dará lugar a considerar este egreso como improcedente o como una renta líquida por recuperación de deducciones, según corresponda.”

Que en consideración a lo anterior se requiere precisar en reglamentación el tratamiento tributario como egreso procedente de las donaciones realizadas por las entidades que pertenecen al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario, a otras entidades también pertenecientes a este régimen.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el Proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo 257 y el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 1. Sustitución del párrafo del artículo 1.2.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo del artículo 1.2.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 1.2.1.4.8. de este Decreto y lo previsto en este artículo en lo que le sea aplicable, de conformidad con el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, dará lugar al rechazo total de la donación, conllevando al tratamiento de un egreso improcedente en el mismo año fiscal de la donación o como renta líquida por recuperación de deducciones según corresponda."

Artículo 2. Adición de los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12., 1.2.1.4.13. y 1.2.1.4.14. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.4.8. Donaciones realizadas por entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto. Cuando las entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este Estatuto, realicen donaciones durante el respectivo periodo gravable a los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, hasta el monto de la donación efectivamente realizada.

Los sujetos beneficiarios de la donación, deberán ejecutar los valores recibidos en acciones directas en el territorio nacional en el desarrollo de cualquiera de las actividades meritorias establecidas en los numerales 1 al 11 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que opten por lo previsto en este artículo no podrán tratar la donación como descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Para efectos del presente tratamiento se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 125-1 al 125-4 del Estatuto Tributario y el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en lo que no le sea contrario.

Artículo 1.2.1.4.9. Donantes Usuarios de las entidades financieras. Los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán realizar las donaciones a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras, siempre que la donación este destinada al financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Los usuarios que realicen la donación de que trata este artículo, deberán entregar la información necesaria para que puedan certificarle el valor donado, así mismo, serán los únicos que podrán tratar la donación como descuento tributario en los términos y condiciones establecidos en el artículo 257 y 258 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tendrán la obligación de expedir los certificados de donación, cuando el usuario no proporcione los datos necesarios para expedir el certificado que establece el artículo 1.2.1.4.12. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.4.10. Instituciones de Educación Superior Públicas beneficiarias de la donación. Son beneficiarias de las donaciones que realicen los usuarios de las entidades financieras de que trata el artículo anterior de este Decreto, las Instituciones de Educación Superior Públicas de carácter estatal u oficial que se rigen por lo establecido en el Título 3 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 1.2.1.4.11. Entidades recaudadoras y facultadas para emitir el certificado establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que realicen sus usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Así mismo, los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se trate de las donaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las Instituciones de Educación Superior Públicas no podrán emitir certificados de donación por este mismo concepto.

Artículo 1.2.1.4.12. Contenido del certificado establecido en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. El certificado de donación estará dirigido al donante, en donde conste:

1. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera que realiza el recaudo de la donación.
2. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la Institución de Educación Superior Pública beneficiaria de la donación.
3. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.
4. Fecha de la donación
5. Valor de la donación.
6. Mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo 257 y el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podrá ser utilizado como descuento tributario por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la información entregada por el donante, servirá como soporte del descuento tributario indicado en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

Parágrafo 1. Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, al momento de efectuar la donación, el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado, de conformidad con el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Artículo 1.2.1.4.13. Requisitos para las Instituciones de Educación Superior Públicas establecidas en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario. Las donaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario tendrán como destinación el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Las instituciones de Educación Superior Pública que pretendan acogerse a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario y el presente Decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario, y, acreditar su calidad de Institución de Educación Superior Pública, mediante documento de constitución, cuando esta información sea requerida por la Administración Tributaria.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario se entenderá por "financiamiento" y "sostenimiento", la acción de aportar recursos, a título gratuito, a favor de las Instituciones de Educación Superior Públicas con el fin de promover los diferentes programas y objetivos de la misma.

Parágrafo 2. Las Instituciones de Educación Superior Públicas deberán reconocer en su contabilidad, la identificación del donante, el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año gravable.

Artículo 1.2.1.4.14. Tratamiento de los recursos recibidos por donaciones a través de las entidades financieras, a favor de las Instituciones de Educación Superior Pública para efectos del impuesto sobre la renta e información exógena. Los recursos recibidos a título de donación por parte de las entidades financieras de que tratan este Decreto, deberán ser reportados por las entidades financieras como un ingreso a nombre de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos del reporte de información exógena.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo 257 y el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 3. Adición de un párrafo al artículo 1.2.1.5.1.21. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense un párrafo al artículo 1.2.1.5.1.21. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo. Las donaciones que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.2.1.4.8. de este Decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, su incumplimiento dará lugar a que se encuentre sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, o como una renta líquida por recuperación de deducciones, según corresponda."

Artículo 4. Sustitución del numeral 2.9. y adición del numeral 2.10. del artículo 1.2.1.5.1.36. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el numeral 2.9. y adiciónese el numeral 2.10. al artículo 1.2.1.5.1.36. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

2.9. El valor de las donaciones realizadas en el respectivo periodo gravable por los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, que no cumplan con los presupuestos y los requisitos de que trata el párrafo del artículo 1.2.1.5.1.21. del presente Decreto.

2.10. En los demás casos previstos en el presente Decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el párrafo del artículo 1.2.1.4.6., adiciona los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12., 1.2.1.4.13. y 1.2.1.4.14. al Capítulo 4; adiciona un párrafo al artículo 1.2.1.5.1.21., el numeral 2.10. al artículo 1.2.1.5.1.36. y sustituye su numeral 2.9. de la Sección 1 del Capítulo 5, todos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamentan el párrafo 2 del artículo 257 y el párrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, se adicionan y sustituyen unos artículos a los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto Reglamentario se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 94 de la Ley 2010 de 2019 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 42 del Decreto 2106 de 2019.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 94 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 42 del Decreto 2106 de 2019.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto adiciona los artículos 1.2.1.4.8., 1.2.1.4.9., 1.2.1.4.10., 1.2.1.4.11., 1.2.1.4.12. y 1.2.1.4.13. al Capítulo 4 y adiciona un parágrafo al artículo 1.2.1.5.1.21., el numeral 2.10. al artículo 1.2.1.5.1.36. y sustituye su numeral 2.9. del Capítulo 5, todos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con el artículo 94 de la Ley 2010 de 2019 se adicionó el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, donde se señaló que: *“Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección*

de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.”

De lo anterior, es necesario aclarar quién será el facultado para emitir los certificados que permitirán a los donantes tomarse el descuento tributario establecido en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se requiere establecer el contenido que deben tener los certificados de donación emitidos por las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera para efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, es necesario precisar cuáles serán las herramientas por medio de las cuales las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán realizar el recaudo de las donaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario.

También es menester mencionar que el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, establece que *“Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria”*, y considerando que el beneficiario de la donación de que trata el párrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario son las Instituciones de Educación Superior Públicas, se requiere armonizar las normas mencionadas frente al beneficiario y precisar el tratamiento que se deben dar a los recursos percibidos.

Por su parte a través del artículo 42 del Decreto 2106 de 2019, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, se adiciona un párrafo al artículo 357 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

“Párrafo. El valor de la donación que se efectúe en el respectivo periodo gravable podrá tratarse como egreso procedente, cuando las entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto, efectúen donaciones a entidades del régimen tributario especial del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estas entidades con la donación ejecuten acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria, de que tratan los numerales 1 al 11 del artículo 359 del mismo estatuto.

El tratamiento previsto en este párrafo no dará lugar a la aplicación del descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a (sic) sobre deducciones.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso primero de este párrafo dará lugar a considerar este egreso como improcedente o como una renta líquida por recuperación de deducciones, según corresponda.”

Dada la adición antes citada, se requiere precisar a través de la presente reglamentación el tratamiento tributario como egreso del valor de las donaciones de que trata la norma

antes citada, así como las consecuencias del incumplimiento de los presupuestos y requisitos allí previstos.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas, las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y los donantes de recursos para el financiamiento y sostenimiento de las Instrucciones de Educación Superior Públicas realizados a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales de las entidades financieras.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 257 del Estatuto Tributario, la presente reglamentación en este punto circunscribe en su ámbito de aplicación al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de esta forma, las normas previstas se dirigen a las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes a dicho Régimen.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En todo caso los párrafos adicionados generan beneficios fiscales para los contribuyentes que realicen donaciones a las Instituciones de Educación Superior Públicas donantes a través de las entidades financieras y para los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 de 2016 cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario, que realicen donaciones en el respectivo periodo gravable a entidades contribuyentes del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios (bajo los supuestos y requisitos previstos en la norma).

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica.

11. CONSULTAS

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LORENZO CASTILLO BARVO

Director de Gestión Jurídica (E)

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyectó: Ingrid Castañeda Cepeda.